

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-200617

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,286

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,286) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de nulidad de calificación de lugar, expuesto por la Licenciada, Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que visto y analizado el escrito presentado por el Señor Mauricio Antonio Velásquez Portillo, actuando en calidad de apoderado especial del Señor ALVARO VALLADARES SERVELLON, el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete en Secretaria Municipal, en el cual solicita declarar nulo el acuerdo 2,051, emitido por el Concejo Municipal el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y notificándosele en legal forma el día siete de abril del presente año.
- III- Que el Señor Velásquez Portillo, alega que el día veinticinco de noviembre de 2016, su representado en calidad de propietario del inmueble solicito calificación de lugar para legalizar dos segregaciones del mismo terreno, presento recurso de apelación de conformidad al artículo 87 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, dentro del término de quince días, menciona el Apoderado del Señor Valladares, y que en fecha uno de marzo de los corrientes, se previno a su representado para que proporcionara documentación requerida en acuerdo 1,899, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, agregando que desde su presentación ya habían transcurrido cincuenta y siete días, alegando que según el artículo 87 de la ley ya mencionada debió obligadamente resolver en un plazo no mayor de treinta días.
- IV- Que en este punto se denota, que el Señor Valladares presento el escrito en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en Secretaria Municipal, la cual fue trasladada hacia la Sindicatura, en fecha trece de diciembre de 2016, documento que se analizó y se encontraba incompleto, ya que solo contaba con el escrito de

apelación, en el cual no incluyo la ubicación del lugar que solicitaba la calificación, y un plano; por tal motivo se le previno por medio de acuerdo 1,899 con referencia SE-310117, para que presentara documentación que lo respaldara en el carácter en que comparecía, además la dirección exacta del inmueble que no había sido relacionado en ninguna parte de su escrito de apelación, y alguna otra documentación relacionada al inmueble en referencia, así como también debe presentar las resoluciones en original o copia certificada por OPAMSS; dicho acuerdo le fue notificado en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, prevención que evacuó el Apoderado Velásquez Portillo, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, de lo cual presento copia de Poder Especial, donde demuestra que el Señor Velásquez Portillo, es el apoderado del Señor Valladares, copia de escritura pública del inmueble en cuestión, para demostrar la calidad de propietario; además agrega dos copias de las resoluciones emitidas por la OPAMSS, certificadas por notario de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, resolución 0372-2016, y la reconsideración de la denegatoria de calificación de lugar de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, resolución número 1035-2016, además de una copia de autorización que el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada le otorga al Señor Valladares, para poder realizar segregaciones e inscripciones de los terrenos que ha vendido.

- V- Que en esta parte, nos abocamos a lo establecido en el artículo 87 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, que dice "De toda resolución o acuerdo técnico que tome la OPAMSS, conforme a esta ley y su reglamento, y que se considere desfavorable al interesado, este podrá solicitar a la OPAMSS, revisión con exposición de motivos. En caso de una resolución negativa, podrá recurrir al Concejo Municipal respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución. En tal virtud el Concejo Municipal, solicitará la información y pruebas pertinentes a la OPAMSS, y resolverá en un plazo no mayor de treinta días, después de oír al interesado.
- VI- Que para dar cumplimiento a dicha disposición se le previno al interesado, con el fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa para que presentara la documentación pertinente para determinar si se encontraba en tiempo que son quince días hábiles que expresa la Ley, pero es el caso, que al analizar el expediente y los documentos presentados en dicha prevención, los suscritos denotamos que en las copias certificadas por notario de las resoluciones presentadas que emitió COAMSS – OPAMSS, con referencia 0372-2016 y 1035-2016, la fecha de la emisión de la Reconsideración de la Calificación de lugar, se emitió el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la que se toma como fecha que hizo la notificación de la misma, ya que no se

poseía ninguna notificación ni más información de la proporcionada para la admisión del caso, para realizar el conteo de los quince días que la ley determina en el artículo 87 de la LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS. Y según tal fecha la presentación del recurso por el Señor Valladares se encuentra fuera del tiempo estipulado para su presentación, cabe mencionar que el Señor Valladares en su escrito de Apelación, menciona que fue notificada la resolución a la Arquitecta Roxana Maribel Cabrera, el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, notificación que no fue comprobada ya que no presento ningún documento que respalde dicha aseveración, en la prevención realizada por este Concejo.

- VII- Que cabe mencionar que en el escrito que hoy se analiza, el Señor Velásquez Portillo, agrego una notificación realizada el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se le hace saber resolución de OPAMSS, por medio de la notificación a Roxana Maribel Cabrera; podemos observar que las fechas difieren de la que el Señor Valladares consigno en su escrito de apelación con la de la copia simple que hoy presenta; además debiendo haberla presentado para su análisis al momento de presentar el recurso de Apelación, y no en este momento que ya no se puede valorar por no haber formado parte del proceso. Es decir, que quedó en evidencia la falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, en este caso el Señor Valladares, debió poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados.

Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

Es esa relación directa, exacta y real, la que debe de existir, entre el objeto que se pretende y quien lo pretende. Lo anterior supone una relación por antonomasia jurídica, entre el objeto y el sujeto, que culmina con dotar a quien pide de una categoría procesal de actitud suficiente para pedir, lo que se denomina legitimación ad causam. El proceso, supone que junto con el recurso de Apelación, se presenten los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales y los que fundamenten la pretensión.

Lo expuesto implica, que in limine, este Concejo Municipal, debe de contar con todos los elementos necesarios e idóneos, que configuren los presupuestos procesales y de la pretensión misma; para un ulterior pronunciamiento válido, y que pueden incorporarse al proceso los documentos que la sustenta y que fundamentan el derecho exigido, los que se constituyen como aspectos objetivos que la configuran.

Ahora bien, en donde se refiere el artículo en cuestión “resolverá en un plazo no mayor de treinta días, después de oír al interesado.” Se refiere después de admitido el recurso que se resolverá en ese lapso de tiempo.

Además, el acto mediante el cual se declaró inadmisibile la calificación de lugar del inmueble ubicado en Calle al Ojo de Agua kilómetro 17.75 Cantón Álvarez, de este Municipio, se trata de una concreta expresión de la facultad de aplicación de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, de toda resolución o acuerdo técnico que tome la OPAMSS, conforme a esa ley y su reglamento, y que se considere desfavorable al interesado, este podrá solicitar a la OPAMSS revisión con exposición de motivos siendo esta la reconsideración de la calificación de lugar que interpuso el Señor Valladares Servellon. En caso de una resolución negativa, podrá recurrir ante el Concejo Municipal respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución.

- VIII- En tal sentido, la vía administrativa se entiende agotada con la emisión de acuerdo de Concejo Municipal número 2,051, referencia SO – veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificándole al apoderado especial Señor Velásquez Portillo, en fecha siete de abril de los corrientes, es decir el acto que ratificó la resolución número 0372-2016 y 1035-2016, en fechas trece de mayo de dos mil dieciséis y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, por medio de la cual la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, ratificó la denegatoria de la calificación de lugar, en el recurso de revisión o reconsideración de la calificación de lugar. Con esta resolución del Concejo Municipal se agotó la vía administrativa, y cualquier otro recurso o escrito interpuesto con posterioridad es no reglado, y por consiguiente, este escrito no es admisible en esta instancia, por el agotamiento que tiene lugar por haberse utilizado los recursos administrativos pertinentes; practicadas con arreglo a las disposiciones legales, puesto que estas formalidades están previstas como garantía de audiencia y de defensa, por lo tanto el cumplimiento de los requisitos previstos produce los efectos determinados en la ley.

IX- Por razón de lo antes expuesto y con base en aplicación del principio de supletoriedad de la norma en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, corresponde rechazar el recurso solicitado por el Señor Valladares, por medio de su apoderado especial Señor Velásquez Portillo, según lo establece el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Declárese SIN LUGAR la Nulidad, no pudiéndose ser juzgado el objeto de la pretensión de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, y declarase IMPROPONIBLE, la presente solicitud de nulidad presentada por parte del Señor Mauricio Antonio Velásquez Portillo quien actúa y comparece en calidad de apoderado especial del Señor ALVARO VALLADARES SERVELLON, propietario del inmueble ubicado en Calle al Ojo de Agua kilómetro 17.75 Cantón Álvarez, Municipio de Santa Tecla.**
- 2. Ratifíquese el acuerdo de Concejo Municipal número 2,051, referencia SO –veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (SO-210317).**
- 3. Devuélvase el expediente al lugar de origen. -Comuníquese.””””**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**